

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, ocho (08) de abril del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HERLINDA QUINTERO BAYONA
APODERADO	CARLOS ANDRES PEREZ BARBOSA
DEMANDADO	BENILDA RODRIGUEZ
RADICADO	2019-00324
PROVIDENCIA	AUTO

Se recibe correo electrónico por parte de la señora BENILDA RODRIGUEZ dirección electrónica: benildarodriguez2805@gmail.com , con el asunto “proceso civil municipal 2019-00324” manifestando que desea saber si el proceso se encuentra terminado y obtener certificación de paz y salvo con el fin de que el hospital no le siga realizando descuento de su salario.

Por lo anterior, revisado el expediente se encuentra que en este proceso no se ha tomado la decisión o fallo correspondiente en atención a que no ha sido posible notificar la parte demandada, incluso se ordenó el emplazamiento y se hizo el registro correspondiente en la página justicia XXI web, quedando pendiente designar curador ad litem.

Ante la situación presentada y comunicándose haciendo referencia del proceso, pues el asunto refiere radicado e indica que se le señale si a este despacho, es pertinente proceder a tener a la demandada notificada por conducta concluyente, ordenándose notificar a través de correo electrónico conforme lo señala el decreto No. 806 del 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE a la demandada BENILDA RODRIGUEZ notificada por conducta concluyente conforme a lo indicado en el Art. 301 del C.G.del P.

SEGUNDO: CORRASE traslado por el termino de diez días, los cuales correrán a partir del momento que se envíe al correo electrónico benildarodriguez2805@gmail.com e igualmente con sujeción a lo dispuesto en el decreto No. 806 de 2020 para esta clase de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisca', with a large, stylized flourish at the end.

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	JESÚS ANTONIO AVENDAÑO A.
RADICADO	544984053003-2019-00447-00
PROVIDENCIA	AUTO

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y siendo viable la petición, debe accederse a la medida cautelar solicitada, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de la cuenta bancarias corriente y de ahorro que el demandado referenciado JESUS ANTONIO AVENDAÑO AVENDAÑO tenga en la entidad financiera **BANCO BOGOTA** de esta ciudad, hasta por un valor de **\$30.000.000.00** Oficiar a la entidad bancaria mencionada de Ocaña.

La copia del presente proveído hace las veces de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, ocho (08) de abril del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	VICTORIANO NOVOA
DEMANDADO	EDER ALIRIO RODRIGUEZ NAVARRO
RADICADO	2019-00815
PROVIDENCIA	AUTO

En escrito que antecede, el señor VICTORIANO NOVOA, en calidad de demandante, solicita se decrete medida cautelar el embargo del crédito por concepto de agencias en derecho resultare a favor del abogado EDER ALIRIO RODRIGUEZ NAVARRO en el proceso seguido por el demandante LEIDER CHINCHILLA PALENCIA en contra del señor HERMIDEZ NAVARRO VEGA y otros bajo el radicado 2021-00363 y que cursa en este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 593 numeral 04 del C.G. del proceso.

Revisada la normatividad correspondiente encuentra el despacho que no es procedente la medida deprecada toda vez que las agencias en derecho corresponden a la contraparte vencedora y no al apoderado, con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que solventar para pagar los honorarios de un abogado o si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo dedicado al proceso, por ende, NO SE ACCEDE a la medida solicitada.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DANILO HERNANDO QUINTERO POSADO CC NO. 88.136.025
APODERADO	DR. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADO	MIGUEL DURÁN DURÁN CC No. 1.977.403
RADICADO	544984053003-2020-00308-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

El Dr. **DANILO QUINTERO POSADA**, actuando en nombre propio de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación y agencias en derecho, y el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte del ejecutado incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, anotando que no se expedirá oficio dado que dicha medida nunca fue materializada, ya que el Apoderado pese haber recibido el oficio No. 2710 de fecha 4 de noviembre de 2020, no registró la misma, desconociendo las razones de ello

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA, N. DE S.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por el **Dr. DANILO QUINTERO POSADA** en contra de **MIGUEL DURÁN DURÁN** por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de la cuota parte del predio identificado con M.I No. 270-40418 de la ORIP Ocaña, el cual es de propiedad del demandado **MIGUEL DURÁN DURÁN CC No. 1.977.403**, medida decretada mediante auto fechado 29 de octubre de 2020, sin librar oficio por lo referido en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: No se ordena el desglósese el título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

QUINTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia **del DECRETO No. 806 DE 2020. ARCHIVASE.**

NOTIFIQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisca', with a large, stylized flourish at the end.

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, OCHO (08) de abril del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	F. COMULTRASAN
APODERADO	JOSE LEONARDO ACOSTA ARENGAS
DEMANDADO	DORA CECILIA VARGAS CORONEL Y OTRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00046
PROVIDENCIA	AUTO

Póngase en conocimiento de la parte interesada la comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte, en donde comunican que han tomado nota de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso con relación al bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 750657, en atención a nuestro oficio 0218 del 09 de febrero de 2021.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisca', written over a light blue horizontal line.

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Ocaña, ocho (08) de abril del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
APODERADO	SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ
DEMANDADO	YURGEN ANTONIO PARADA SANTIAGO
RADICADO	2021-00166
PROVIDENCIA	AUTO

Presenta escrito la doctora SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, donde renuncia al poder dado por la parte demandante, allegando la comunicación correspondiente donde le informa a su poderdante su renuncia al poder y que se encuentra a paz y salvo con sus honorarios profesionales y siendo viable su trámite, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

- 1.-Admitir la renuncia del poder de la profesional en derecho SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ dentro del proceso de la referencia, por ser procedente su trámite.
- 2.-Requerir a la parte demandante para que si es su deseo le otorgue poder a un abogado y lo siga representando dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DEMANDANTE	ABRIL GUZMAN ABRIL CONTRERAS
APODERADO	DRA. YENNY PAOLA LEMUS ABRIL
RADICADO	544984053003-2021-00328-00
PROVIDENCIA	AGREGANDO DOCUMENTOS

Agréguese al expediente el registro civil de nacimiento del señor **ABRIL GUZMAN ABRIL CONTRERAS**, procedente de la Registraduría Municipal de Convención, documento que fuere requerido por este Despacho dentro del presente proceso, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisca Helena Palarres Angarita'.

FRANCISCA HELENA PALARRES ANGARITA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	JOSÉ DAVID RICARDO LEÓN Y YOLANDA LEÓN MANOSALVA
RADICACION	54-498-40-003-2021-00366-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR** a través de mandatario judicial y en contra de **JOSÉ DAVID RICARDO LEÓN Y YOLANDA LEÓN MANOSALVA**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

CREDISERVIR, a través de Apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **JOSÉ DAVID RICARDO LEÓN Y YOLANDA LEÓN MANOSALVA**, con la cual se pretende se libere mandamiento de pago por la suma de: **A).-VEINTISÉIS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$26.092.696.00)** obligación representada en un (1) pagare **No. 20200101451**, **B).-** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, desde el día 05 de marzo del 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió el siguiente pagaré **No. 20200101451** (enviado como mensaje de datos) otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el día 28 de febrero del 2022, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las sumas mencionadas.

Con providencia de fecha 30 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en los pagarés anexados hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **JOSÉ DAVID RICARDO LEÓN**, fue notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 301 del C. G. del P.

Respecto de la demandada **YOLANDA LEÓN MANOSALVA**, fue notificada en debida forma a través de correo electrónico en donde se anexó el escrito de demanda, cumpliendo de esta manera con lo estipulado en el Decreto Presidencial

806 del 04 de junio de 2020, Artículo 08, en donde la mencionada no se contesta la demanda.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo de los remanentes que queden o lleguen a quedar en el proceso ejecutivo que sigue ESPERANZA VERGEL PÉREZ, en contra de los acá ejecutados y el cual se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARÉ que reúne las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no realizaron pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **JOSÉ DAVID RICARDO LEÓN Y YOLANDA LEÓN MANOSALVA** y a favor de **CREDISERVIR** por la suma de: **A).-VEINTISÉIS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$26.092.696.00)** obligación representada en un (1) pagare **No. 20200101451**, **B).-** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, desde el día 05 de marzo del 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DAVINSON MALDONADO
APODERADO	DR. JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	NILSON GUILLEN PINZON
RADICADO	544984053003-2021- 00414-00
PROVIDENCIA	NOTIFICANDO CONDUCTA CONCLUYENTE

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso Ejecutivo la parte demandada el señor **NILSON GUILLEN PINZÓN**, mediante escrito que antecede solicita se le notifique por conducta concluyente de la demanda adelantada en su contra y de la cual tuvo conocimiento al momento de la inmovilización del vehículo de su propiedad, objeto de medida cautelar.

Atendiendo a lo anterior y dado que se cumplen los fundamentos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, se debe acceder a ello y en consecuencia debe tenerse notificado por conducta concluyente al demandado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Téngase notificado por conducta concluyente al demandado **NILSON GUILLEN PINZÓN**, con base en lo preceptuado en la norma vigente artículo 301 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: CORRASE traslado de la demanda, por el termino de diez días, los cuales correrán a partir del momento que se envíe al correo electrónico del demandado cm3029maria@gmail.com.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S
APODERADO	EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO
DEMANDADO	LIBAR DAVID BAYONA GUERRERO Y NELSO DAVID BAYONA GUERRERO
RADICADO	544984003003 2021-00434
PROVIDENCIA	AUTO

Póngase en conocimiento lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, en donde comunican que fue debidamente registrado el oficio No. 2022-736 de 23 de marzo de 2022, sobre el embargo del predio de folio de matrícula inmobiliaria No. 266-2534.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NANCY JAIMES COLLANTES
APODERADO	DR. CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ BAYONA
DEMANDADO	ANDREIXON PEÑARANDA VERGEL
RADICADO	544984053003-2022-00053-00
PROVIDENCIA	AGREGANDO Y REMITIENDO DOCUMENTOS

Agréguese al expediente los documentos relacionados con la aprehensión del vehículo objeto de medida cautelar dentro del presente proceso, los cuales fueron allegados por el Comando de Policía del municipio de Ábrego N de S, diligencia que le fuere encomendada a la **INSPECCIÓN TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE OCAÑA**, al igual que el secuestro de dicho automotor, mediante auto fechado 03 de marzo del año que avanza y puesta en conocimiento mediante oficio No. 2022-680 de la misma fecha.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario remitir, las presentes diligencias a la **INSPECCIÓN TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE OCAÑA**, para que cumplan con lo ordenado mediante el auto en mención.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**,

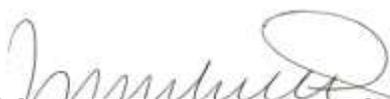
RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR a la **INSPECCIÓN TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE OCAÑA**, los documentos relacionados con la aprehensión del vehículo de placas QED-193, de nacionalidad Colombiana y objeto de medida cautelar dentro del presente proceso, para que dicha Oficina, cumpla con lo ordenado dentro del auto de fecha auto fechado 03 de marzo.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por el medio más eficaz y expedito. La copia del presente proveído hace las veces de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del código General del proceso. **ADJÚNTESE** igualmente la providencia que se menciona y el oficio mediante el cual se dio a conocer dicha orden.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCISCA HELENA PALARRÉS ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, ocho (08) de abril del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA
APODERADO	DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO
DEMANDADO	LISETH LORENA AREVALO ORDOÑEZ
RADICADO	5449840030032022-00078
PROVIDENCIA	AUTO CORRECCION

La doctora DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO actuando como apoderada de la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA solicita se aclare o corrija el numeral cuarto del auto que ordenó librar mandamiento de pago de fecha 07 de marzo de 2022, en el sentido que se consignó el nombre de otro abogado como apoderado de la parte demandante, por lo anterior este despacho procederá hacer la respectiva corrección conforme a lo dispuesto en el inciso final del Art. 286 del Código general del proceso por tratarse de un error involuntario de transcripción.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Oralidad De Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral CUARTO de la parte resolutive del auto de fecha 107 de marzo de 2022 el cual quedara así:

"CUARTO Reconózcase y téngase a la Doctora DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO, abogada titulada, en ejercicio con T.P, vigente, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato contenido en el poder."

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez